

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTES:** TEEM-PES-071/2015 Y TEEM-PES-072/2015 ACUMULADOS.**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO, NEFTALÍ NAVA APARICIO Y GLORIA EDITH ARREGUÍN CABALLERO.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los auto del expediente identificado al rubro, relativo a los procedimientos especiales sancionadores integrados con motivo de las quejas interpuestas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, respectivamente, a quienes les atribuye la supuesta comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace

consistir en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-071/2015. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Etapa de instrucción:

1. Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso queja en contra **del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, a quienes les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.**

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El dos de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenó registrarlo bajo la clave IEM-PES-112/2015, le reconoció personería al compareciente, se ordenó el desahogo de diversas diligencias y previno al quejoso para que informará el nombre y domicilio del director y del representante del comité de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”.

3. Acuerdo de admisión de la denuncia. El siete de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, ordenó emplazar a las partes y requirió a Neftalí Nava Aparicio, Director de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas para que informara el motivo por el cual permitió la fijación de publicidad en dicha escuela.

4. Acuerdo de Medidas cautelares. El ocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que consideró procedente negar la medida cautelar solicitada.

5. Escritos de alegatos. El diecisiete de mayo siguiente, los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio presentaron escritos de alegatos.

6. Desahogo de audiencia. El propio diecisiete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los autorizados por parte de los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio, quienes manifestaron en dicha audiencia lo que a sus intereses convino, con la ausencia de la parte quejosa y de la denunciada Gloria Edith Arreguín Caballero.

7. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador identificado

con la clave IEM-PES-112/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEM-SE-4732/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

1. Registro y turno a ponencia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-071/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Radicación del expediente. Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

SEGUNDO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-072/2015. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Etapa de instrucción:

1. Denuncia. El uno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio INE/CD09/584/2015, suscrito por la Consejera Presidenta del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Neftalí Nava Aparicio, a quienes les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

2. Acuerdo de recepción de denuncia. El tres de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenó registrarlo bajo la clave IEM-PES-115/2015, le reconoció personería al compareciente, se ordenó el desahogo de diversas diligencias, y se previno al quejoso para que informará el nombre y domicilio del director y del representante del comité de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”.

3. Acuerdo de admisión de la denuncia. El catorce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, ordenó emplazar a las partes y requirió a Neftalí Nava Aparicio, Director de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas para que informara el motivo por el cual permitió la fijación de publicidad en dicha escuela.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El dieciséis de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que consideró que la pretensión

del quejoso por lo que ve al pronunciamiento de esa autoridad respecto de las medidas cautelares, ha quedado colmada, por ya haber sido materia de estudio en los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-92/2015, IEM-PES-104/2015 e IEM-PES-112/2015.

5. Desahogo de audiencia. El diecisiete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de la parte quejosa y del autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, quienes manifestaron en dicha audiencia lo que a sus intereses convino, con la ausencia del denunciado Neftalí Nava Aparicio.

6. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-115/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEM-SE-4731/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

1. Registro y turno a ponencia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-072/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Radicación del expediente. Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

TERCERO. Acuerdo de acumulación. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó la acumulación del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-072/2015 al diverso TEEM-PES-071/2015, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que existe conexidad en la causa e identidad por lo que ve al único hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-071/2015** con el hecho tres del expediente **TEEM-PES-072/2015**.

CUARTO. Requerimientos. Mediante proveído de veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Ponente a fin de mejor proveer ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que informara si el quejoso estaba registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el el Consejo Distrital 14 de Uruapan, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que informara el estado procesal de los expedientes TEEM-PES-060/2015 y TEEM-PES-066/2015, así como si en dicha Secretaria se encontraban registrados procedimientos

especiales sancionadores donde se hubieran denunciado hechos materia de estudio en el presente procedimiento.

QUINTO Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad sustanciadora cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso; asimismo el veinticinco de mayo siguiente, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional cumpliendo con la información solicitada.

SEXTO. Cierre de instrucción. El treinta de mayo de dos mil quince, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Partido Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Nefalí Nava Aparicio, en sus escritos de alegatos y en las audiencias de pruebas y alegatos, señalaron que frívolamente se les imputa la contravención a normas sobre propaganda política o electoral, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

La causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,² se desprende que la frivolidad en el derecho

¹ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- ² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**³

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados la fijación de propaganda electoral en lugares señalados como prohibidos al considerarse equipamiento urbano, accidente geográfico y edificio público; hechos que les atribuye al Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, respectivamente.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó las certificaciones respecto de la existencia de la propaganda denunciada, levantadas los días veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora decretara medidas cautelares para el retiro de la propaganda indebida.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al denunciado, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. La inconformidad del quejoso en ambos expedientes consiste en que el Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, en el municipio de Uruapan, Michoacán han realizado los siguientes hechos:

1. Que como se puede constatar de la certificación del veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional violó las leyes electorales al fijar propaganda correspondiente a dicho partido político, haciendo alusión a sus candidatos y con el lema “CON ORDEN SALIMOS ADELANTE” en mobiliario y equipamiento urbano, instaladas en estructuras metálicas adheridas al Para bis, en los siguientes domicilios:

- Avenida paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles.
- Avenida paseo General Lázaro Cárdenas con la calle Colombia de la colonia Los Ángeles.

- Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles, en el sitio de Taxis de la tienda “Mega Comercial Mexicana”.
- Avenida Latinoamericana y Avenida paseo General Lázaro Cárdenas de la colonia La Magdalena.

2. Que como se acredita con la certificación del veinticuatro de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, violó las leyes electorales, al fijar propaganda en postes del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, es decir, equipamiento urbano, así como en piedras que conforman un accidente geográfico, en los siguientes domicilios:

- Avenida Lenin y sus esquinas con las calles César A. Sandino, de la Colonia Rubén Jaramillo.
- Calle César A. Sandino frente al número 6 seis de la Colonia Rubén Jaramillo.
- Avenida Lenin y la calle Laureles frente al centro comunitario de la Colonia Rubén Jaramillo.
- Calle Paseos de los Fresnos a partir de la Avenida Lenin de la Colonia Rubén Jaramillo.
- Avenida Lenin, calle Laureles y Paseo de los Fresnos frente al centro comunitario de la colonia Rubén Jaramillo.

La propaganda ubicada en los postes de los domicilios anteriores, consiste en un cartel de papel con un rostro masculino sombreado en los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional, mientras que los accidentes geográficos constan de piedras pintadas con un fondo blanco y con el emblema del citado instituto político, franjas color verde y rojo en diferentes piedras, presumiblemente alusivas al partido político.

3. Que de la certificación de veinticuatro de abril del año en curso, se puede advertir que el Director de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, el Comité de Representantes de la Escuela, Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, han colocado propaganda electoral en la entrada principal de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” ubicada en la calle Camilo Torres, manzana 33, de la colonia Rubén Jaramillo, consistente en una cartulina de color verde fosforescente, a través de la cual se citó a los padres de familia de “6” año a presentarse en el monumento a Lázaro Cárdenas el domingo veintiséis de abril, a las 9:30 a.m., señalándose que el comité y dirección tomaría asistencia, así como una convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, mediante la cual invita a la ciudadanía a una carrera atlética y ofrece premios a los ganadores.

4. Finalmente, en relación al Partido Revolucionario Institucional, denuncia su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que en su concepto el instituto político, sus militantes y simpatizantes incurren en violentar los preceptos legales.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y Neftalí Nava Aparicio, Director de la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas”, tanto en las audiencias de pruebas y alegatos como en sus respectivos escritos de alegatos, en esencia manifestaron:

1. Que no tiene relación un cartel con un escrito en general que contiene un aviso y un punto de reunión, para el veintiséis de

abril, adjudicando a un supuesto comité y dirección y por otro lado un cartel de diecisiete de mayo, tratándose de dos premisas diferentes, los cuales tienen veintiún días de diferencia y se tratan de documentos independientes.

2. Que no han colocado propaganda de la carrera atlética en la puerta de dicha escuela, la cual puede ser propaganda de otro lugar y llevada a ese portón para ocasionar problemas a la campaña, incluso lo ha señalado textualmente el Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-39/2015, en las fojas 14 del escrito, que dice: *“En el caso que se demuestre que la conducta fue desplegada por un tercero ajeno al partido, el Partido Revolucionario (sic) Democrática tiene la calidad de un tercero respecto de dicha conducta.”*

3. Que la certificación de la propaganda solo prueba su existencia más no la pretensión de la parte quejosa, puesto que la cartulina carece de firma y de sello de la escuela.

4. Que es falso que Neftalí Nava Aparicio colocó la propaganda afuera de la escuela, puesto que el horario de labores es de 8:00 a 12:30 horas, puesto que la certificación se levantó a las 14:30 horas, horario en el que ya no se encontraba personal al que se le pueda adjudicar la colocación de dichas cartulinas.

5. Que incluso el Partido de la Revolución Democrática pudo colocar la propaganda dolosamente.

6. Que en la denuncia solamente se hizo un resumen de los procedimientos especiales sancionadores con registros **IEM-PES-92/2015, IEM-PES-104/2015 e IEM-PES-112/2015**, en los

cuales ya se han tomado las medidas necesarias y desahogado las audiencias correspondientes, así como que dichos procedimientos se encuentran en el instituto y otros en el Tribunal Electoral para su resolución.

QUINTO. Fijación de la Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, el punto de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

I. Si la propaganda denunciada fijada en estructuras metálicas adheridas a para buses, se trata de equipamiento urbano, en los domicilios siguientes: 1. Avenida paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles; 2. Avenida paseo General Lázaro Cárdenas con la calle Colombia de la colonia Los Ángeles; 3. Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles, en el sitio de Taxis de la tienda “Mega Comercial Mexicana”; y, 4. Avenida Latinoamericana y Avenida paseo General Lázaro Cárdenas de la colonia La Magdalena; resulta ilegal y por tanto contraviene las normas de propaganda política o electoral.

II. Si la propaganda denunciada colocada en postes del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, se trata de equipamiento urbano y la fijada en piedras se trata de un accidente geográfico, en los domicilios siguientes: 1) Avenida Lenin y sus esquinas con las calles César A. Sandino, de la Colonia Rubén Jaramillo; 2) Calle César A. Sandino frente al número 6 seis de la Colonia Rubén Jaramillo; 3) Avenida Lenin y la calle Laureles frente al centro comunitario de la Colonia Rubén

Jaramillo; 4) Calle Paseos de los Fresnos a partir de la Avenida Lenin de la Colonia Rubén Jaramillo; y, 5) Avenida Lenin, calle Laureles y Paseo de los Fresnos frente al centro comunitario de la colonia Rubén Jaramillo; se fijó en lugar prohibido, y en consecuencia se violó la normativa electoral.

III. Si la propaganda denunciada colocada en la entrada principal de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas” ubicada en la calle Camilo Torres, manzana 33, de la colonia Rubén Jaramillo, consistente en una cartulina de color verde fosforescente, a través de la cual se citó a los padres de familia de “6°” año a presentarse en el monumento a Lázaro Cárdenas el domingo veintiséis de abril, a las 9:30 a.m., señalándose que el comité y dirección tomaría asistencia, así como una convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, mediante la cual invita a la ciudadanía a una carrera atlética y ofrece premios a los ganadores, resulta ilegal y, por tanto, contravienen las normas de propaganda política o electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio, Gloria Edith Arreguín Caballero, así como el Partido Revolucionario Institucional han colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral, se procede a analizar los tres hechos denunciados:

1. El Partido de la Revolución Democrática, manifestó en la denuncia que a través de una certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de abril del año en curso, se puede observar como el Partido Revolucionario Institucional está violando las leyes al fijar

propaganda en mobiliario y equipamiento urbano, instaladas en estructuras metálicas adheridas a para buses, en el municipio de Uruapan, Michoacán, en los siguientes domicilios:

TEEM-PES-072/2015
Avenida paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles
Avenida paseo General Lázaro Cárdenas con la calle Colombia de la colonia Los Ángeles.
Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con la calle Roma de la colonia Los Ángeles, en el sitio de Taxis de la tienda “Mega Comercial Mexicana”.
Avenida Latinoamericana y Avenida paseo General Lázaro Cárdenas de la colonia La Magdalena.

Al respecto, el quejoso solamente hace una manifestación genérica de la conducta denunciada que no describe circunstancias específicas, aparte, este Tribunal advierte que en el procedimiento **TEEM-PES-060/2015**⁴, también tramitado en este órgano jurisdiccional, se denuncian de manera específica los mismos hechos, se ofrecen pruebas para intentar su justificación; en donde se llevaron a cabo las etapas relativas a la tramitación del mismo por parte de la autoridad sustanciadora, procedimiento que aún se encuentra en sustanciación, de ahí que **los hechos referidos no serán objeto de análisis** en la presente resolución.

2. Estudio sobre el principio constitucional “non bis in ídem”, en relación a los hechos en que se denunció la colocación de propaganda electoral en equipamiento

⁴ Expediente que corresponde al procedimiento IEM-PES-92/2015, el cual fue aportado por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente TEEM-PES-072/2015, como prueba de las actuaciones que realizó el Instituto Electoral de Michoacán, visibles a fojas 119 a 216.

urbano y accidente geográfico. En primer lugar es necesario señalar la definición doctrinal del principio en estudio.⁵

Guillermo Cabanellas, define non bis in ídem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.⁶

Para Rafael Márquez Pinero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.⁷

En ese tenor, se tiene que dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

*"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...**"*

En conclusión, de todo lo anotado, se tiene que la locución non bis in ídem o ne bis in ídem, de origen latino, significa "no dos veces sobre lo mismo", en la cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción, garantizando a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.⁸

⁵ Criterio sostenido en el expediente TEEM-PES-015/2015.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175

⁷ BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-025/2013 y SUP-RAP-242/2009.

Ahora, como es sabido y por pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como queda patente en la tesis que lleva el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

En torno a ello, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación¹⁰, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la **misma persona** (*eadem personae*), el **mismo objeto** (*eadem res o petitium*), y la **misma causa** (*eadem causa petendi*).

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102.

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

En ese sentido, el principio jurídico *non bis in ídem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Ahora, con relación a la trilogía de elementos que se señalan para la aplicación del principio de mérito, cabe hacer los señalamientos siguientes:

a) *Identidad subjetiva (del sujeto o persona)*. Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) *Identidad objetiva (en el hecho)*. Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) *Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento)*. Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger

que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se procede a determinar si en la especie, se actualiza la violación al principio de “non bis in ídem”, respecto de las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en concordancia con los hechos acreditados en el diverso procedimientos **IEM-PES-104/2015**, correspondiente al expediente **TEEM-PES-066/2015**.

Respecto a la conducta denunciada, este Órgano Jurisdiccional, estima que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior es así, porque en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-066/2015** y en el presente expediente **TEEM-PES-072/2015**, se colman los tres elementos que configuran dicha prohibición, esto es, existe **identidad subjetiva**, ya que se trata del mismo sujeto o persona –*Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional*–; así como, **identidad objetiva**, por tratarse de la misma conducta denunciada, al advertirse las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de que existe **identidad en la causa o fundamento**, ya que se hace referencia a los mismos bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

En ambos procedimientos el objeto de reproche fue la colocación de propaganda fijada en equipamiento urbano y accidentes geográficos.

En relación a la propaganda colocada en postes de cableado eléctrico y telefónico, en ambos expedientes se denunciaron los siguientes domicilios:

TEEM-PES-066/2015	TEEM-PES-072/2015
Avenida Lenin esquina César A. Sandino, de la Colonia Rubén Jaramillo.	Avenida Lenin esquina César A. Sandino, de la Colonia Rubén Jaramillo.
Calle César A. Sandino frente al número seis de la colonia Rubén Jaramillo.	Calle César A. Sandino frente al número seis de la colonia Rubén Jaramillo.
Avenida Lenin y la calle Laureles Frente al centro Comunitario de la colonia Rubén Jaramillo.	Avenida Lenin y la calle Laureles Frente al centro Comunitario de la colonia Rubén Jaramillo.
Calle Paseos de los Fresnos a partir de la Avenida Lenin de la Colonia Rubén Jaramillo.	Calle Paseos de los Fresnos a partir de la Avenida Lenin de la Colonia Rubén Jaramillo.

En relación a la propaganda colocada en accidentes geográficos, se denunció el siguiente domicilio:

TEEM-PES-066/2015	TEEM-PES-072/2015
Avenida Lenin calle Laureles y Paseos de los Fresnos, frente al centro comunitario de la Colonia Rubén Jaramillo.	Avenida Lenin calle Laureles y Paseos de los Fresnos, frente al centro comunitario de la Colonia Rubén Jaramillo.

En efecto, en aquel procedimiento **TEEM-PES-066/2015**, este Tribunal ya se pronunció sobre la colocación de la propaganda en lugar prohibido, analizando todos los elementos que componen las mencionadas –propaganda fijada en mobiliario y equipamiento urbano y accidente geográfico- determinando que a partir de la composición de todos los elementos que la constituyen, esto es, personal, material y temporal, se actualizaba la infracción a la norma electoral y en consecuencia

se sancionó a los denunciados con “amonestación pública por responsabilidad directa a Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta y directa.”

Bajo este contexto, en el presente asunto se estima que sancionar a los denunciados implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que se está frente a los mismos denunciados, los mismos hechos y se pretende una sanción respecto de hechos denunciados y sancionados en el procedimiento identificado con la clave **TEEM-PES-066/2015**.

Por tanto, no se estudiara el hecho referido en la presente resolución.

3. La colocación de la propaganda en la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas”, consistente en una cartulina color verde fluorescente, así como una convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, se procede a realizar su estudio a partir de los elementos de prueba que fueron allegados.

I. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos

especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹¹

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *–en el expediente SUP-RAP-17/2006–*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹² así como identificar

¹¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹³

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) Prueba técnica, consistente en dos placas fotográficas insertadas en el escrito de denuncia, relativas a la propaganda denunciada.

b) Documental pública, consistente en la certificación, realizada el veinticuatro de abril del año en curso, por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Consejo Distrital 14 Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁴

c) Instrumental de Actuaciones, la que ofreció en todo lo que favoreciera los intereses de su representada.

d) Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, en todo lo que favoreciera a los intereses de su representado.

2. Diligencias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Documental pública, consistente en la certificación de existencia y contenido de los carteles y propaganda electoral señalada en el escrito de queja, realizada el tres de mayo del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁵

III. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco.

¹⁴ Fojas 13 a 15 del expediente TEEM-PES-071/2015, así como a fojas 25 a 27 del expediente TEEM-PES-072/2015.

¹⁵ Fojas 29 a 31 del expediente TEEM-PES-071/2015, así como a fojas 50 a 52 del expediente TEEM-PES-072/2015.

a) **Instrumental de actuaciones**, consistente en el escrito de queja que fue radicada ante el Instituto Electoral de Michoacán bajo el número IEM-PES-39/2015, específicamente a fojas 14 a 17.¹⁶

b) **Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

c) **Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

De Nefalí Nava Aparicio.

a) **Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

b) **Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado Nefalí Nava Aparicio, por conducto de su autorizado, en el escrito de alegatos, señaló que objeta en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte denunciada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se

¹⁶ Fojas 94 a 112 del expediente TEEM-PES-071/2015.

reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el autorizado Neftalí Nava Aparicio, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.¹⁷

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, en el sentido de que con ellas se demuestra que el día veinticuatro de abril de dos mil quince se encontraba colocada propaganda en un edificio público, la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas”, además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados, aun cuando el tres de mayo del año en curso ya no permanecía la propaganda electoral denunciada.

¹⁷ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-031/2015.

Por su parte, la documental privada que presentó el denunciado, como prueba, consistente en una supuesta instrumental de actuaciones, consistente en la copia certificada del escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador con la clave IEM-PES-39/2015, únicamente genera indicios respecto de los hechos ahí referidos.

Finalmente, respecto de la documental técnica, consistente en dos imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas correspondientes a los hechos materia de denuncia, se le otorga valor de indicio en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser pruebas **técnicas** que tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁸.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción sobre lo siguiente:

¹⁸ Criterio emitido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE LA CONTIENEN**”.

1. Que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, es candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, postulado por el instituto político denunciado, Partido Revolucionario Institucional.
2. Que Neftalí Nava Aparicio es Director de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, en Uruapan, Michoacán.
3. La existencia de propaganda colocada en la entrada principal de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, a saber en:
 - ✓ **Una** cartulina color verde fluorescente.
 - ✓ **Una** convocatoria de la carreta atlética.

A fin de demostrar lo señalado en el párrafo anterior, se estima conveniente insertar las imágenes de la propaganda certificada, para que se pueda observar su contenido, de la certificación de veinticuatro de abril de dos mil quince que obra en autos.

Se les cita a los
padres de 6^a Presen-
tarse en el monumen-
to Lazaro Cardenas
el domingo 26 de abril
a las 9:30 am y tambien
en a los que no hacis-
teron a faena de 1^a
el domingo pasado ya
que contara como faena
los que no tienen faena y got-
eren ir a qo los espera mos
atte: comite y direccion
el camion estara a las 9:30
Se tomara asistencia



Lo anterior, con la finalidad de determinar si los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, así como el Partido Revolucionario Institucional violaron las normas de propaganda electoral en el Estado, al respecto este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de

determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”**

Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de *propaganda* durante las precampañas de sus aspirantes y las *campañas electorales*, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. **Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;***

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

"(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

(...)

VII. Edificios públicos. Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general (sic);

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia¹⁹, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1o. El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.”

(...)

“ARTICULO 4o. El objeto de las asociaciones de Padres de Familia será:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;**
- II.- Colaborar con el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;**
- III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y
- IV.- Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia.”

¹⁹ Consultable en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en la siguiente liga: http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5f29a659-4363-41d8-b7d2-f5886b9057c0/reglamento_asoc_padres_familia.pdf

(...)

“ARTICULO 6o. Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de Padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

II.- **Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;**

III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

IV.- Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los Planos y Programas educativos;

V.- Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;

VI.- Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo;

VII.- Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;

VIII.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;

IX.- Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento, y

X.- Cooperar en los programas de promoción para a salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de (sic) aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente.

Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo.”

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos, tiene como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- 1) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);
- 2) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es un edificio público (**elemento material**); y,
- 3) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**).

En primer lugar, respecto a la cartulina color verde fluorescente, a través de la cual se citó a los padres de familia de “6” año a presentarse en el monumento a Lázaro Cárdenas el domingo veintiséis de abril, a las 9:30 de la mañana, señalándose que el comité y la dirección tomarían asistencia, a criterio de este Tribunal se advierte que **la misma no contiene ningún elemento en el que se promocione a un candidato, partido o coalición, ni se promocione el voto y tampoco se expone plataforma política o electoral.**

En consecuencia, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que no se colma ningún elemento (personal, material y temporal) que configure la vulneración al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, respecto de la convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, mediante la cual invita a la ciudadanía a una carrera atlética, este Tribunal **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

1. Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación en la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, de una convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, mediante la cual invita a la ciudadanía a una carrera atlética.

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva a la imagen de Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la leyenda *“VOTA PRI 7 DE JUNIO”*.

En tanto la colocación de la propaganda en estudio, consistente en la ubicación de propaganda electoral en un edificio público, es decir, en las instalaciones de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, con la invitación a una carrera atlética del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional. **Bajo ese contexto únicamente se le puede atribuir de forma directa al candidato Ramón Hernández Orozco, de igual manera al Director Neftalí Nava Aparicio,** como enseguida se explica.

En primer lugar, respecto a **Gloria Edith Arreguín Caballero**, en cuanto Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas” este Tribunal estima que no

es responsable de la colocación de la convocatoria de la carrera atlética del candidato Ramón Hernández Orozco.

Ello se considera así, pues el citado Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, regula el objeto o fin de dichas asociaciones, estableciéndose que para el cumplimiento de su objeto, tendrán entre otras atribuciones, las relacionadas con la representación ante las autoridades escolares de los asociados, la colaboración con el mejoramiento de la comunidad escolar y de su funcionamiento, fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los programas educativos, sin que se advierte por parte de este Órgano Jurisdiccional alguna atribución al representante de la asociación de padres de familia, relacionada con la vigilancia de las instalaciones educativas o de las decisiones del director del plantel respecto de la información de cualquier tipo que se coloque en las escuelas.

Por tanto, no es posible decretar responsabilidad directa o indirecta de la propaganda denunciada a **Gloria Edith Arreguín Caballero**, en cuanto Presidenta del Comité de Padres de Familia.

En segundo lugar, como ya se mencionó la propaganda en estudio consiste en una convocatoria a una carrera atlética del candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, **Ramón Hernández Reyes**, el cual tiene la obligación de conducir sus actividades bajo las normas que rigen la propaganda política y electoral, en el caso concreto, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en un edificio público.

Ahora, respecto a **Nefalí Nava Aparicio**, este Tribunal advierte que es el Director de la Escuela Primaria Pública²⁰ “Lázaro Cárdenas”, es la persona encargada, tiene entre otras atribuciones, cuidar y resguardar las instalaciones de las mismas, por tanto, es responsable de la propaganda que se fijó en la entrada principal de dicha escuela, consistente en la citada convocatoria a la carrera atlética.

En consecuencia, este Tribunal arriba a dichas conclusiones pese a que los denunciados refieren que la propaganda referida en primer término no la colocaron ellos; sin embargo, como se verá más adelante, **no se deslindaron**²¹ de la misma cumpliendo con las características que señalan criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁰ De conformidad con el Acuerdo de doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, (vigente) que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, de la Secretaría de Educación Pública, establece en su “Artículo 14. El director del plante (sic) es aquella persona designada o autorizada, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos.”

²¹ El deslinde debe ser: **a) Eficaz**, pues si bien de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, de tres de mayo de dos mil quince, se constató que ya no existía la propaganda denunciada en las rejas de la puerta principal de la primaria, sin embargo, de autos no se desprende que tal acción haya sido realizada por los denunciados. **b) Idónea**, también se estima que los escritos de alegatos no son los documentos idóneos, pues fueron realizados para expresar las defensas y excepciones dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los denunciados, y por tano, ya teniendo conocimiento de los hechos denunciados la autoridad electoral. **c) Jurídica**, tampoco se cumple este requisito con los referidos escritos ya que no son los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares. **d) Oportuna**, no resultan tampoco oportunos los escritos en comento, pues se tratan de documentos suscritos con posterioridad a la presentación de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, ya que en todo caso, para considerarlos oportunos debieron de haberse llevado a cabo las gestiones correctas desde el veinticuatro de abril de dos mil quince, que es la fecha en la que consta la existencia de la propaganda denunciada; y, **e) Razonable**, no cumplen este requisito los escritos pues, en todo caso los denunciados pudieron a dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de que la propaganda en cuestión no fue colocada por ellos en las instalaciones educativas y solicitar la medida cautelar correspondiente, lo cual no aconteció. De conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

Federación; además de que omitieron aportar prueba alguna que sustentara su dicho.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es un edificio público (elemento material). Al respecto este órgano colegiado considera que la propaganda electoral consistente en la referida convocatoria a la carrera atlética en la entrada principal de la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas” con el emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra colocada en un lugar prohibido, al estar fijada en un edificio público.

En cuanto a la fijación de propaganda electoral en edificios públicos, se considera así por lo siguiente:

De conformidad con los artículos 249, párrafo 1, 250, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **edificios públicos**, entendiéndose por estos²², los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-105/2015**, señaló que del análisis sistemático de los preceptos antes invocados de la Ley General, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes

²² De conformidad con el acuerdo CG-60/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR**

EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL²³". La cual en el caso, se aplica conforme al principio *mutatis mutandis*.

En el caso, no es un hecho controvertido que el inmueble relativo a la Escuela Primaria Pública "Lázaro Cárdenas", sea una institución que presta el servicio público de educación primaria, así lo corrobora el Director de esa institución, Neftalí Nava Aparicio, a través de su autorizado, en el escrito de alegatos, al señalar que *en ningún momento mi representado colocó la supuesta convocatoria en la puerta de acceso de la entrada de la escuela.*²⁴

Por lo anterior, es claro que la puerta de acceso a la escuela forma parte de las instalaciones del edificio público consistente en la multicitada Escuela Primaria Pública "Lázaro Cárdenas, consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en la misma.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el veinticuatro de abril de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda que se encontraba fijada el veinticuatro de abril de dos mil quince, esto es, se efectuó

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 330 y 331.

²⁴ Foja 86 del expediente TEEM-PES-071/2015.

durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán²⁵, las campañas para candidatos de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se desarrollaran del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

En conclusión, al tenerse por acreditado que el poster que contenía la convocatoria a la carrera en un lugar prohibido, esto es, en la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, en el periodo de campañas, este Tribunal considera que el ciudadano **Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio son responsables directos** por la colocación de la propaganda en edificio público, vulnerando la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado.

En relatadas condiciones, no pasa desapercibido para este Tribunal **las defensas que expresaron de Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio**, quienes se manifestaron en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral denunciada, fue un acto orquestado por el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática, de manera dolosa, por lo que la conducta denunciada no les es atribuible.

Este Órgano Colegiado, estima que tomando en consideración que de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²⁶, el que afirma un hecho positivo se

²⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

²⁶ ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

encuentra obligado a probarlo y que cuando se trata de hechos negativos, la lógica jurídica no permiten aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación, las manifestaciones de las partes deberán valorarse en atención a si afirman o niegan los hechos, en consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a los denunciados.

Por tanto, al no haber probado su dicho, este órgano jurisdiccional **desestima** la defensa hecha valer, por los denunciados.

En ese sentido, no bastó que **Ramón Hernández Orozco** haya señalado en el escrito de alegatos que la propaganda pudo ser colocada por cualquier persona, incluso ser colocada por el Partido de la Revolución Democrática antes de que llegará el Secretario a certificar, afirmación que sustentó de conformidad con lo confesado expresamente por dicho partido político en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-39/2015, en la página 14 de la queja que dice: *“En el caso que se demuestre que la conducta fue desplegada por un tercero ajeno al partido, el Partido Revolucionario Democrática (sic) tiene la calidad de tercero respecto de dicha conducta”*, puesto que su dicho no lo acompaña con pruebas idóneas para sustentarlo.

A su vez, el autorizado de **Neftalí Nava Aparicio** en el escrito de alegato, de diecisiete de mayo del año en curso, señaló que en ningún momento fue colocada por su representado la propaganda denunciada, sin embargo, es dable aclarar que **su dicho no constituye un elemento que deslinde a los denunciados.**

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

²⁷ Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS DENUNCIADOS RAMÓN HERNÁNDEZ Y NEFTALÍ NAVA APARICIO, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIO PÚBLICO:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados, se considera de acción, puesto que el colocar propaganda electoral en un edificio público, consistente en instalaciones educativas, a través de una convocatoria en la entrada principal de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, es resultado del incumplimiento a lo establecido en artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Los denunciados Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio con la colocación de propaganda electoral de la campaña a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en la entrada principal de un edificio público, contravinieron lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por funcionario adscrito al Instituto Electoral

de Michoacán, de veinticuatro de abril del año en curso, que la propaganda electoral se encontraba fijada por lo menos el día de la certificación, fecha que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en la Escuela Pública Federal “Lázaro Cárdenas” en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁸ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en edificio público, particularmente a través de una convocatoria fijada en la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas” de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a que los edificios públicos están destinados a prestar a la población servicios a fin de fomentar el

²⁸ Expediente SUP-RAP-231/2009.

desarrollo de la vida de sus habitantes, en razón de que se busca que los inmuebles que conforman el patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados.²⁹

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, los denunciados incurrieron en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, tiene acreditado que el tres de mayo del presente año ya no se encontraba fijada la propaganda en el lugar señalado por el denunciante.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en la entrada principal de un edificio público; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en edificio público.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado

²⁹ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-105/2015.

de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en edificios públicos, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe rendido por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³⁰, se advierte la existencia de un procedimiento especial sancionador contra Ramón Hernández Orozco por la colocación de propaganda en edificio público, también se advierte que el mismo, a la fecha, se encuentra en sustanciación.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado o Nefalí Nava Aparicio, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de

³⁰ Visible a fojas 144 a 158 del expediente TEEM-PES-071/2015.

dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en un edificio público, consistente en la Escuela Pública Federal “Lázaro Cárdenas” de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- Los denunciados actuaron de manera cabal al haber retirado la totalidad de la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con

una **amonestación pública**, a Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

La presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

³¹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIO PÚBLICO:

Este órgano jurisdiccional, estima que la responsabilidad que se advierte por parte del partido político denunciado, se ubica dentro de la llamada ***culpa in vigilando***.

Lo anterior es así, porque la responsabilidad del órgano partidista deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, esto es en edificio público.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de ***culpa in vigilando*** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la

comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**³²

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,³³ se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que como ya se dijo, no quedo acreditado por los denunciados.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta del Partido Revolucionario Institucional se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del

³² Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³³ Expediente SUP-RAP-018/2003.

Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el candidato Ramón Hernández Orozco fijara propaganda electoral, relativa a la candidatura a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional en un lugar considerado como edificio público.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político en una convocatoria a la carrera atlética en un centro educativo, que constituye un edificio público, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de abril del año en curso, fecha que coincide con la temporalidad en la que se desarrolla las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en la entrada principal de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta. En el caso particular, respecto de la responsabilidad por *culpa in vigilando* que se atribuye al partido denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el mismo, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

Además, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁴ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, hubiese obrado de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en edificio público, particularmente en una convocatoria de la carrera atlética fijada en la Escuela Primaria Federal “Lázaro Cárdenas”, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de

³⁴ Expediente SUP-RAP-231/2009.

los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido Revolucionario Institucional incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Ramón Hernández Orozco colocara propaganda electoral en un edificio público.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se encuentra acreditado que con su conducta –*colocar propaganda electoral en edificio público*, se incurrió en la comisión de una infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que se encuentra acreditada una conducta posterior, pues el tres de mayo de dos mil quince ya no se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

Las faltas cometidas por el partido Revolucionario Institucional, se califican como **leve** lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, como lo fue un edificio público, consistente en la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe rendido por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³⁵, se advierte la existencia de un procedimiento especial sancionador por la colocación de propaganda en edificio público, también se advierte que la misma, a la fecha, se encuentra en sustanciación.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido Revolucionario Institucional.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.

³⁵ Visible a fojas 144 a 158 del expediente TEEM-PES-071/2015.

- La propaganda electoral consistió en una convocatoria de la carrera atlética del candidato a presidente municipal en Uruapan, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Se acreditó una falta, por responsabilidad indirecta, la misma no es de tal magnitud que afecte la equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, y cuide la conducta de sus simpatizantes, militantes y candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugar prohibido.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

5. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, en virtud que fue impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Finalmente, no escapa a este Órgano Jurisdiccional la petición del quejoso en el escrito de denuncia del expediente **TEEM-PES-071/2015**, así como en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente **TEEM-PES-072/2015**, donde solicitó que se otorgue la sanción correspondiente al Director de la Escuela Primaria Pública “Lázaro Cárdenas”, por incurrir en un **delito electoral**, que se sigue de oficio, ante lo cual pide se dé vista al Ministerio Público en turno con relación a su acusación de que el citado director Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, coaccionaron a personas para asistir a eventos proselitistas, lo que a su decir, contraviene lo establecido en el artículo 7, fracción VII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ante lo cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia que considere competente para tal efecto.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados.**

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Neftalí Nava Aparicio dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Gloria Edith Arreguín Caballero, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados.**

QUINTO. Se impone, los ciudadanos **Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio**, así como al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando último de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

SEXTO. Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con dieciséis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO**(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO GÓMEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo plenario de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados**, aprobado por de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados**. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Neftalí Nava Aparicio dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador. **TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Gloria Edith Arreguín Caballero, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador. **CUARTO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados**. **QUINTO.** Se impone, los ciudadanos **Ramón Hernández Orozco y Neftalí Nava Aparicio**, así como al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando último de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. **SEXTO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes”, la cual consta de sesenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.-----